

**Alcance de la Legalización
del Consejo Profesional de Ciencias Económicas**

RESOLUCIÓN N° 813/87

Mendoza, 5 de marzo de 1987

Visto:

La Ley Nacional 20488, art. 21° inc. a) y f);
La Ley Provincial 5051, art. 36 inc. f);
La Resolución 312/79 de este Consejo;

Considerando:

Que es atribución de este Consejo Profesional dictar las normas necesarias para regular y delimitar el ejercicio profesional de Ciencias Económicas dentro de las facultades que le otorga la Ley;

Que este Consejo Profesional, oportunamente, emitió la Resolución N° 312/79, relativa a la "firma" del Contador y la aclaración previa sobre el alcance y la naturaleza de las tareas realizadas en trabajos profesionales;

Que los requisitos mencionados en el considerando anterior son inherentes a toda información y por lo tanto aplicables a los trabajos e informes de todos los profesionales en el campo de las Ciencias Económicas, ya sea que la tarea se realice en forma independiente o en relación de dependencia;

Que esas normas fueron limitadas en su ampliación por la emisión de la Resolución N° 470/82, art. 3°;

Que para un mejor ordenamiento de la normativa vigente en relación con el tema, se considera conveniente derogar completamente las resoluciones con vigencia parcial y proceder al dictado de nuevas normas que actúen armónicamente con el resto de las pautas que rigen en el ejercicio profesional;
Por ello y en uso de sus facultades,

**EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE MENDOZA
Resuelve**

Artículo 1°: Establécese que el Consejo Profesional no legalizará la firma de ningún Profesional de Ciencias Económicas en trabajos o informes que no contengan la aclaración previa del alcance, naturaleza y conclusiones de las tareas realizadas, de forma tal que permitan definir claramente la relación que une al profesional firmante con el trabajo suscripto.



Artículo 2º Dispónese que la norma precedente será de aplicación para aquellas labores sobre las cuales no existan pautas profesionales específicas sobre la materia, tales como las "Normas de Auditoría" u otras que se dictaren.

Artículo 3º Establécese que en el supuesto de que no se diese cumplimiento a los requisitos de información establecidos en los artículos precedentes y fuese menester fijar la responsabilidad del profesional actuante, se entenderá que el trabajo ha sido efectuado sin ningún tipo de limitaciones técnicas y que la información suscripta no mereció ningún tipo de salvedades al firmante.

Artículo 4º: De forma.

